



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AVISO

TUTELA 11001310300520240013800

La suscrita secretaria

Hace saber a LILIANA EDITH GONZALEZ FANDIÑO:

Que por auto del 26 de febrero de la presente anualidad se **ADMITE** la presente **Acción de Tutela** instaurada por **WILMAR DAYAN HERRERA MELO** contra **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA** y **LILIANA EDITH GONZALEZ FANDIÑO**

- NOTIFIQUESE a la autoridad convocada, para que en el improrrogable término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se SIRVA pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela, así mismo acompañe las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

Elsa Marina Páez Páez
Secretaria

Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2024 – 00138 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional deprecada por el accionante.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Enseña el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de medidas provisionales en el marco de acciones de tutela, de modo que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“... procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación...”¹²

Se solicita como medida provisional que:

“Como medida cautelar, solicito la suspensión del desalojo ordenado por el Juzgado tercero de pequeñas causas y competencia múltiple con sede desconcentrada en la localidad de suba.”

Bajo este derrotero, de acuerdo con el acervo probatorio aportado al protocolo y la naturaleza de los solicitado como medida provisional, el Juzgado no estima pertinente proceder conforme lo allí deprecado, por cuanto, no se evidencia que ello resulte de tal urgencia que la no intervención judicial haga ilusoria la acción y que no pueda dar espera la decisión que ponga fin a la instancia, máxime cuando esta acción constitucional se caracteriza por un trámite perentorio y expedito.

Ello, por supuesto, no obsta para que, si se hace menester en cualquier momento antes de proferir el fallo, proceda el Juzgado a adoptar las medidas necesarias y procedentes.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1.- NEGAR la medida provisional, por las razones expuestas

NOTIFIQUESE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Auto 258 de 2013. Magistrado sustanciador, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400531b867f9cada98db25b834ff80e7751e8f6da206a16ed846413bdf32fb20**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2024 – 0138 00

ADMÍTASE la presente **acción de tutela** instaurada por WILMAR DAYAN HERRERA MELO contra el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA** y LILIANA EDITH GONZALEZ FANDIÑO. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1.- NOTIFIQUESE a la autoridad convocada, para que en el improrrogable término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se **SIRVA** pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela, así mismo acompañe las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

2.- ORDÉNASE a la autoridad accionada que, en la misma oportunidad, remita a esta sede jurisdiccional **REPRODUCCIÓN DIGITALIZADA** del expediente con radicado 2022-00782, que se relaciona en los hechos de la acción de tutela.

3- Así mismo, por secretaría, **SOLICÍTESE** al citado estrado judicial que, por su intermedio, se ponga en conocimiento de las partes y terceros interesados o intervinientes en el proceso en mención, la admisión de la presente acción de tutela de ya haberse trabado la litis., acreditando en debida forma el cumplimiento de lo aquí ordenado.

La secretaría del Despacho verificará su cumplimiento, en caso de echarlo de menos y de disponer de la información pertinente deberá proceder a efectuar las correspondientes notificaciones.

De igual forma, de no disponer de información para tales efectos, deberá inmediatamente proceder a su notificación por aviso en el micrositio web del

Juzgado.

4.- ADVIÉRTASE que están en el **Deber Legal** de contestar la demanda constitucional dentro del término señalado so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1.991. Adjúntese copia del escrito de tutela.

5.- NOTIFÍQUESE LO AQUÍ DISPUESTO, POR EL MEDIO MÁS ÁGIL A LAS PARTES Y ENTIDADES VINCULADAS.

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40884d5861121c5f4604d42ec9bc6e7d9d2e727b06537cd7f1a872efff660a0b**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>